



EXCMA. SRA.:

Al amparo de lo establecido en el apartado sexto del artículo 134 de la Constitución y conforme a lo establecido en el apartado segundo del artículo 126 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de trasladar a V.E. el criterio del Gobierno respecto de la toma en consideración de la Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética; de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para la reducción de la factura eléctrica; y de Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la reducción de la factura eléctrica (122/157), presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

La Proposición de Ley consta de tres Artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

VALORACIÓN PRESUPUESTARIA

La iniciativa propone, en su **Artículo Segundo**, apartado cuatro, la modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, de tal modo que **los extracostes derivados de la actividad de producción de energía eléctrica en los territorios no peninsulares pasarían de financiarse del 50 % al 100 %** con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En los Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, la partida presupuestaria destinada a atender el extracoste de generación al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, tiene un



importe aproximado de 490 millones de euros. Por tanto, **según lo pretendido en la Proposición de Ley esta partida presupuestaria tendría que dotarse con el doble de dicho importe, es decir, 980 millones de euros.**

La aplicación presupuestaria afectada sería la 23.03.000X.739.

Adicionalmente, la iniciativa propone, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, establecer la **aplicación del tipo reducido del 10 por ciento** de forma permanente y para todos los suministros de **energía eléctrica**.

A estos efectos, el artículo 102 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 11 de diciembre), dispone lo siguiente: “Prevía consulta del Comité del IVA, todo Estado miembro podrá aplicar un tipo impositivo reducido a las entregas de gas natural, electricidad o calefacción urbana.”.

Haciendo uso de dicha facultad, el artículo 1 del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, para dar respuesta a la situación generada por el incremento de los precios de la electricidad, ha establecido, dentro de los límites de la Directiva armonizada, con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, de forma extraordinaria y temporal la aplicación del tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:

“a) Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación, cuando el precio medio aritmético del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación haya superado los 45 €/MWh.



b) Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.”.

El establecimiento de una rebaja permanente del tipo aplicable a los suministros de energía eléctrica exigiría una nueva comunicación al Comité del IVA.

También debe recordarse que los Estados miembros y la Comisión Europea han asumido un compromiso para limitar la aplicación de los tipos reducidos en sus estructuras tributarias ante la necesaria consolidación de las finanzas públicas.

En este sentido, el Reino de España figura tradicionalmente en los informes comparativos de la Comisión Europea, el FMI o, a nivel interno, la AIReF, entre los Estados miembros que presenta un mayor “VAT policy gap” (pérdida de recaudación del Impuesto derivada de la aplicación de tipos reducidos y exenciones). En concreto, España es el país con mayor VAT Policy GAP de la Unión Europea en el año 2020 y, en particular, por el uso de tipos impositivos reducidos, España fue el sexto país con mayor pérdida, con un 14,57%.

Se calcula el impacto presupuestario de esta medida en 1.780 millones de euros anuales, de los cuales el 49% afectaría a los presupuestos estatales, al estar cedido el resto del rendimiento a las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.210.



CRITERIO:

Con base en lo expuesto, se considera que la aprobación de la Proposición de Ley de referencia es susceptible de producir en los Presupuestos Generales del Estado en vigor tanto un incremento de los créditos presupuestarios, como una disminución de los ingresos presupuestarios, por lo que el Gobierno no presta la conformidad para su tramitación en virtud de lo establecido en el artículo 134.6 de la Constitución.

Madrid, 22 de octubre de 2021

SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES



EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

22 OCT. 2021 10:23:27 Entrada: 164002